

EXPEDIENTE: 02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil once.

Visto el expediente **02080/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00028/TENANCIN/IP/A/2011**.

2. El quince de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...A) Del padrón de proveedores del Ayuntamiento, se le informa que dicha información se encuentra disponible únicamente de forma impresa, con un costo de \$167.62 por 24 fojas.

B) La información descrita en el inciso A) le será entregada en las Oficinas de la Unidad de Información de este Ayuntamiento, sito Calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada S/N, Col. Centro, Tenancingo, Estado de México, previa acreditación del recibo oficial, expedido por la Caja de la Tesorería Municipal, sito en calle Lerdo No. 105 Colonia Centro del Ayuntamiento...”

3. El quince de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02080/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...Solicité el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) No me entregaron la información...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...Pretenden que cubra un pago para conocer la información. Cambian sin fundamento la modalidad de entrega. Es urgente que el INFOEM capacite a los servidores públicos del ayuntamiento...”

EXPEDIENTE:	02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

4. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el quince de septiembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00028/TENANCIN/IP/A/2011**.

III. Con el objeto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de quince septiembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...Pretenden que cubra un pago para conocer la información. Cambian sin fundamento la modalidad de entrega. Es urgente que el INFOEM capacite a los servidores públicos del ayuntamiento...”

EXPEDIENTE: 02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Son **fundados** tales argumentos y operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Primeramente debe decirse, que conforme al **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00028/TENANCIN/IP/A/2011**, el requerimiento de **EL RECURRENTE** consistió en el **CATÁLOGO DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS** a que aluden los artículos 13.1 fracción III, 13.9 y 13.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado...”

“Artículo 13.9. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos”.

“Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios. Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro”.

Luego entonces, a la luz de los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, XV y XV, así como 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios solicitado por **EL RECURRENTE**, constituye información pública accesible a cualquier persona, en tanto que es un documento generado por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, y por lo tanto debió haber sido entregada en la modalidad seleccionada por el primero de los mencionados.

En efecto, conforme a lo señalado en los artículos 17, 41 Bis fracción I, 43 fracción IV y 48 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el objeto de

EXPEDIENTE:	02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

satisfacer el principio de simplicidad que rige al procedimiento de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares los datos solicitados, a través de sistemas computacionales y nuevas tecnologías de información como es **EL SICOSIEM**, máxime cuando esa modalidad haya sido seleccionada en el acuse de solicitud respectivo.

No obstante lo anterior, los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, disponen al respecto en los artículos CINCUENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO, lo siguiente:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar a un registro de incidencias en el cual se asiente todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

“CINCUENTA Y CINCO.- en caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto que pueda ser entregada en los medios solicitados.

EXPEDIENTE:	02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá de agregarse al expediente electrónico”

Planos abstractos que prevén como únicas excepciones a la regla de entregar la información a través de **EL SICOSIEM**, en dos casos, a saber:

- ✓ Cuando exista imposibilidad técnica; y
- ✓ Cuando se soliciten la información en copias simples, copias certificadas o cualquier medio de almacenamiento externo, que por su naturaleza no permita la entrega por medio del sistema electrónico.

En ambos casos se exige la **determinación debidamente fundada y motivada en la que se precisen las causas que impidieron el envío de la información en forma electrónica**; más aún, para el primero de ellos se dispone de un procedimiento administrativo que obliga a los sujetos obligados, a hacer del conocimiento la imposibilidad técnica a este Instituto mediante correo institucional y vía telefónica a afecto de brindarle el apoyo correspondiente, y solo para el caso de que persista el impedimento, sustituir la modalidad de entrega (la omisión del procedimiento presume la negativa de la entrega de la información).

En este contexto de ilustración y posterior al análisis de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** de quince de septiembre de dos mil once; este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que sin cumplir con las formalidades exigidas en el artículo CINCUENTA Y CUATRO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, el Titular de la Unidad de Información decide unilateralmente sustituir la modalidad de entrega elegida en la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, no justificó en el acuerdo de quince de septiembre de dos mil once, la imposibilidad técnica para entregar a través de **EL SICOSIEM**, las copias digitales del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios solicitado por **EL RECURRENTE**, y en su caso, los avisos a la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto respecto de dicha circunstancia, para brindarle el apoyo correspondiente; omisión que en términos del párrafo quinto del numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos supra citados, hace presumir la negativa de la entrega de la información, ello sin soslayar, que conforme al **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** de veintinueve de agosto de dos mil once, no se solicitó la entrega de las facturas en copias simples, copias certificadas o cualquier medio de almacenamiento externo, que por su naturaleza obligue a entregarlas en el sitio donde se encuentran.

EXPEDIENTE:	02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión que, en la especie se transgredió en perjuicio de **EL RECURRENTE**, el derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que conlleva a **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el quince de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00028/TENANCIN/IP/A/2011**, con fundamento en los numerales 60 fracción VII, así como 71 fracciones I y IV de ese mismo ordenamiento legal.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios.

No es óbice para lo anterior, que en relación al documento requerido por **EL RECURRENTE**, deberá elaborarse la correspondiente **versión pública** conforme a lo indicado en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV, 25 fracción II, 25 Bis fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que deberá suprimir datos de personas físicas como el domicilio y teléfono particulares, números de cuentas bancarias, clave única del registro de población, registro federal de contribuyentes y todos aquéllos que los identifiquen o permiten al combinarlos su identificación que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza, debiendo ceñirse a las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, que a la letra dicen

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

EXPEDIENTE:	02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

g) Los nombres y firmas autógrafas de los Integrantes del Comité de Información”

En mérito de lo expuesto, este Órgano garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad de **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el quince de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00028/TENANCIN/IP/A/2011**.

TERCERO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios, en los términos prescritos en el considerando **IV** de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA

EXPEDIENTE: 02080/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02080/INFOEM/IP/RR/2011**.